



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7195

Expte. N° 91-10.850/2001.

Sancionada el 16/10/01. Promulgada el 27/06/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.426, del 3 de julio de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 25.456, modificatoria del artículo 47 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente se aplicarán en jurisdicción y rutas provinciales.

Art. 3°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a la Ley Provincial N° 6.913, que incorpora al Derecho Público Provincial, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y a la presente ley.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día dieciséis del mes de octubre del año dos mil uno.

Alberto F. Pedroza – Osvaldo R. Salum – Ramón R. Corregidor – Dr. Guillermo A. Catalano.

Salta, 27 de junio de 2002.

DECRETO N° 1.088

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Dése N° 7.195, a la Ley de la Provincia insistida por las Cámaras Legislativas, conforme al artículo 133 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Ley 25.456

Modificación del artículo 47 de la Ley N° 24.449.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Sancionada: Agosto 8 de 2001. Promulgada de Hecho: Setiembre 6 de 2001.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:**

ARTÍCULO 1º — Modificase el artículo 47 de la Ley Nº 24.449 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47. — En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;
- i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.'

ARTICULO 2º — Invítase a los gobiernos de provincias y al de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a lo dispuesto en la presente ley, propiciando su aplicación como norma de tránsito en sus respectivas jurisdicciones locales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

